



Roj: **STSJ GAL 6447/2023 - ECLI:ES:TJGAL:2023:6447**

Id Cendoj: **15030340012023104402**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2023**

Nº de Recurso: **1117/2023**

Nº de Resolución: **4133/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **BEATRIZ RAMA INSUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 04133/2023

-

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG: 36057 44 4 2021 0005233

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250

SECRETARÍA: SRA.IGLESIAS FUNGUEIRO

RSU RECURSO SUPLICACION 0001117 /2023-MFV

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000729 /2021

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURRIDa Dña: Eufrasia

ABOGADO: JOSE ABREU SAN JOSE

ILMA.SRª Dª PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 1117/2023, formalizado por el Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 437/2022 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 729/2021, seguidos a instancia de Eufrasia frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D^a BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Eufrasia presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 437/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: " 1.- La demandante D^a. Eufrasia , nacida el NUM000 -74, figura afiliada a la Seguridad Social, régimen general, siendo su profesión habitual la de operaria conservera. 2.-Iniciado expediente de invalidez permanente, efectuó su dictamen la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades el día 07-04-21, proponiendo el Equipo de Valoración de Incapacidades el día 09-04-21 declarar a la hoy demandante en situación de IPT, propuesta así asumida por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social por resolución de fecha 24-05-21 y efectos de 18- 05-21, contra la cuál interpuso la actora reclamación previa, que le fue desestimada mediante resolución de fecha 29-04-22, presentando demanda en fecha 21-10-21. 3.- La base reguladora mensual asciende a 888,35 euros. 4.-Las dolencias padecidas por la actora consisten en: narcolepsia con cataplejía. 5.-Se ha agotado la vía administrativa previa".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " **FALLO:** Que **estimando** la demanda interpuesta por D^a. Eufrasia , debo declarar y declaro que la misma se halla en situación de incapacidad permanente absoluta y, en consecuencia, condeno al INSS a que le reconozca y abone una **pensión vitalicia mensual** consistente en el 100% de su base reguladora de **888,35 euros mensuales**, en los términos y con los efectos que reglamentariamente procedan".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 29 de marzo de 2023.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Interpone recurso la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de instancia, que desestimó la pretensión deducida en la demanda, en la que se postulaba el reconocimiento de incapacidad permanente, en el grado de absoluta, construyéndolo a través de un único motivo de Suplicación, amparado en el art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia infracción del art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con la D.T.26^a del TRLGSS

La censura jurídica que efectúa la recurrente no puede prosperar. El cuadro patológico que presenta la actora en modo alguno puede producir el efecto jurídico que pretende la recurrente, ya que sus dolencias la incapacitan de manera permanente para toda profesión u oficio. En efecto, la actual situación patológica de la actora se constata por la Sala que presenta tal dimensión de gravedad y carácter avanzado que implica un estado físico residual impeditivo de actividades laborales de signo físico liviano, sedentarias.

Conforme tiene declarado reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 24/4/90), toda actividad laboral implica no sólo la posibilidad de realizar un trabajo, sino de efectuarlo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento



y eficacia de modo continuado, de manera que la inhabilitación para el mismo debe entenderse como absoluta si las dolencias sólo consienten quehaceres determinados y esporádicos con afán de superación y de sobreponerse a la enfermedad más allá de lo que es exigible como normal diligencia (STS de 4/12/89, 21 octubre 1997.) Y es cierto también que es reiterada doctrina jurisprudencial, la de que toda actividad profesional, requiere un mínimo de dedicación, rendimiento y diligencia, que precisa en cualquier caso una actitud laboral que en razonable medida sea valorable en el ámbito del mercado de trabajo (St. del TS-4a de 24-04-90), puesto que la prestación de un oficio, por liviano o sedentario que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diana al lugar de empleo, permanencia en él durante la jornada, y estar en condiciones de consumir una tarea que aún siendo leve demanda un cierto grado de atención y una moderada actividad física (St. del TS-4a de 27-02-90), de manera que a los efectos de calificación de la invalidez permanente la actividad laboral implica no sólo la posibilidad de realizar el trabajo, sino de efectuarlo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia de modo continuo durante toda la jornada laboral (St. del TS-4a de 23-02-90).

Como señala la resolución recurrida, *de la prueba practicada, se infiere que a la actora no le resta capacidad laboral alguna. Está diagnosticada de narcolepsia con cataplejía; y se relata que sufre olvidos, nerviosismos, tartamudeos, náuseas, cefalea, palpitaciones y ardor en la garganta, pensamientos suicidas, triste y mal humor. Se relatan como mínimo 2 episodios diarios, intentando estar siempre acompañada, hace microsiestas por recomendación de NRL, sino duerme la siesta inicia cefalea, está dormida unos segundos, le pasa en cualquier sitio, etc... Es cierto que a la exploración relata no caída al suelo, pero también refiere que en la fábrica le pasaba y sus compañeras la despertaban y sujetaban para que no cayese. Se pone en duda si padece narcolepsia tipo 2 o tipo 1, cono sin cataplejía. La gestora indica que el informe aportado (folio 47 de los autos) es de fecha posterior al hecho causante. Y aunque esto es así, debemos tener presente que los informes anteriores, e incluso el informe médico de síntesis, indican que no puede descartarse la cataplejía, lo que quiere decir que estaba sin diagnosticar, pero que la padecía.*

Y al haberlo apreciado así, la juzgadora de instancia, su resolución no es merecedora del reproche jurídico que en el recurso se le dirige, por lo que procede, con desestimación de éste, dictar un pronunciamiento confirmatorio del suplicado y, en definitiva, estimatorio de la pretensión deducida en la demanda.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de lo Social núm.4 de Vigo, en autos 729/2021, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.